

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2011

**ACTOR: NARCIZO EDUARDO
SALAZAR QUEZADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCIA**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México; con relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-45/2011**, promovido Narcizo Eduardo Salazar Quezada, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/05/2011, que modifica el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la designación de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

vocales distritales para el proceso electoral de este año en la referida entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo CG/154/2009, en el cual aprobó el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del propio instituto.

2. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/14/2010, referente al *Programa General del Servicio Electoral dos mil once, en órganos desconcentrados*, en dicho documento se encuentra la convocatoria del concurso de selección de vocales distritales.

3. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/25/2010, denominado *Catálogo de cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México*, mismo que fue impugnado por el Partido del Trabajo; el recurso de apelación se radicó ante el Tribunal Electoral del referido estado, bajo el expediente RA/17/2010. El

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

ocho de septiembre de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo.

El catorce de septiembre siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda mediante la cual promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

El veintinueve de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el diverso expediente SUP-JRC-287/2010, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en el plazo máximo de veinte días hábiles sesionara para que, en congruencia con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional a que se refiere el Acuerdo IEEM/025/2010, aprobara y expidiera el Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección, a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

4. El veintiséis de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso SUP-JDC-287/2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el acuerdo IEEM/CG/40/2010, en el que se aprueba y expide el *Análisis de cada puesto para fines de reclutamiento y selección*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

5. El diecinueve de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEN/CG/03/2011, denominado *Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011.*

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entraron en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

II. Acto reclamado. En contra de dicho acuerdo, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número RA/05/2011, en el cual se dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil once, en la cual se modificó el acuerdo IEEN/CG/03/2011 y, entre otras cuestiones, se revocó el nombramiento de Narcizo Eduardo Salazar Quezada, como vocal de capacitación en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de febrero de dos mil once, Narcizo Eduardo Salazar Quezada, por su propio

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

derecho, presentó ante Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior.

IV. Recepción de expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEM/P/163/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, así como el Informe Circunstanciado correspondiente. El referido juicio ciudadano quedó radicado bajo el número de expediente ST-JDC-30/2011.

V. Acuerdo de Incompetencia. Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero del dos mil once, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-30/2011 y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

VI. Recepción del expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-205/2011, de fecha veintidós de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

en esa misma fecha, se notificó el acuerdo de incompetencia y se recibió el expediente ST-JDC-30/2011.

VII. Turno de expediente. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-45/2011 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-580/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por resolución de veintidós de febrero de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Narcizo Eduardo Salazar Quezada, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/05/2011.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente resolución se hace consistir en determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

En el caso, de la lectura integral del escrito por el que se integró el expediente en que se actúa, se desprende que la pretensión central del actor consiste en que, tras la revocación de la sentencia impugnada, se le restituya en el derecho a integrar una autoridad electoral y fungir como vocal en una junta distrital.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Las alegaciones esgrimidas por Narcizo Eduardo Salazar Quezada, se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, en el caso concreto, como vocal de una junta distrital en el Estado de México.

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer del medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente controvierte la resolución de catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2011, en la cual se modificó el acuerdo IEEN/CG/03/2011 y, entre otras cuestiones, se revocó el nombramiento de Narcizo Eduardo Salazar Quezada, como vocal de capacitación en el distrito XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre.

La reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril del dos mil ocho, señaló:

"I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional."

De lo anterior se concluye, que a lo largo de la evolución de la justicia electoral y concretamente de los órganos encargados de la impartición de justicia, se ha venido presentando un fenómeno de desconcentración de competencias, partiendo desde un sistema altamente centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, hasta el sistema de mayor desconcentración, como el actual.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Para poder cumplir con el objetivo de consolidar una descentralización de la justicia electoral, resulta necesario el establecimiento de criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita.

En este sentido, resulta importante tener en cuenta el factor geográfico, temporal y espacial, toda vez que los medios regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desarrollan a través de procedimientos específicos, integrados por actos dirigidos a un fin (la solución de la controversia) revestidos de características tanto del derecho dispositivo como inquisitivo, de tal suerte que, en la consecución del fin mencionado, adquiere especial relevancia la efectiva actuación de las partes, tanto demandantes como terceros interesados, en interacción con el órgano jurisdiccional.

En el contexto descrito, es claro que las diligencias que sea necesario desahogar y, en general, todos los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, serán más expeditos y tendrán mayor celeridad, mientras más proximidad haya entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

No obstante lo anterior, cabe advertir que no existen disposiciones expresas que determinen a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los medios de impugnación respecto de los actos y resoluciones referidos a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, administrativas o jurisdiccionales, de las entidades federativas del país.

En el entendido de que, la mención de actos y resoluciones relativos a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas, no se circunscribe exclusivamente a los que se refieren a la elección, designación o ratificación de los ciudadanos que conforman las mismas, sino que comprende aquellas determinaciones que, en determinado momento se considere, por parte de quienes cuenten con el interés jurídico correspondiente, afectan el pleno ejercicio, tanto temporal como material, de la función electoral por parte de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de acuerdo con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para la delimitación de competencias, tampoco resulta útil acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se establecen lo relativo a las competencias de la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

En efecto, de los preceptos antes precisados, concretamente de la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, como se precisó previamente, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

Sin embargo, esta sala Superior considera que este último criterio no resulta suficiente ni apto, para fijar la competencia que le corresponde a esta Sala Superior y a las Salas Regionales, tratándose de la integración de las autoridades

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

electorales de las entidades federativas, toda vez que, bajo esa perspectiva, habría casos en que tendría que conocer totalmente la Sala Superior, y otros en que sólo serían las Salas Regionales, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades electorales, con la única diferencia de que se tratara de los procesos en que se eligiera o no, al titular del poder ejecutivo en la entidad.

Esto es, en el caso de los procesos electorales locales en que se eligieran diputados locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según el caso, tendría que conocer y resolver, la Sala Superior, respecto de todos los medios de impugnación relacionados con la integración de las autoridades electorales que se dieran en tales entidades, ya que, tienen intervención en la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, en el caso de que sólo se eligieran diputados locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades, serían las Salas Regionales las competentes para conocer y resolver las impugnaciones que se presentaran por la integración de dichas autoridades.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Es decir, como se puede advertir, ello llevaría a un criterio meramente temporal, pues tratándose de la integración de autoridades electorales locales, en que se diera la proximidad de un proceso electoral local en el que no se eligiera al Gobernador o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendría que ser competencia de la Sala Regional respectiva, y cuando se diera la elección de dichos funcionarios, fuera la Sala Superior, lo cual iría en contra del criterio de realizar una distribución racional de las cargas de trabajo jurisdiccional, llevando el riesgo de afectar la pronta y expedita impartición de la justicia electoral, así como el acceso a la misma a los justiciables.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que si bien es cierto, existe una característica que permite advertir una diferencia en torno a los actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, el mismo resulta insuficiente para delimitar la competencia entre la Sala Superior y las Sala Regionales, al no existir norma expresa que lo prevea así. Dicha característica consiste en que, tratándose de consejeros electorales, o sus equivalentes, en los órganos superiores de dirección de los institutos electorales o comisión electoral, así como de los magistrados en los tribunales electorales, estén o no adscritos al Poder Judicial de la entidad, su elección, ratificación o designación, se realiza por los Congresos locales o con su participación; en tanto que, tratándose de otras autoridades

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

electorales, en su integración o designación, no interviene el poder legislativo local.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III; IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, permite advertir que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración de autoridades electorales locales.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En la legislación secundaria se prevén reglas básicas de distribución de competencias, pero como se adelantó, no se prevé una regla especial para conocer de impugnaciones como la que se presenta en el caso bajo análisis.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

ciudadano, la legislación secundaria establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, del juicio para la protección de los derechos político-electorales, conforme con lo siguiente.

El legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, sin embargo, no se precisa, a cual de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede advertirse, que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

No obstante, de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior, concluye que es precisamente este órgano jurisdiccional el que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a un ente político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En el presente caso, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la materia de litis tiene que ver con cuestiones relativas al procedimiento de designación de un integrante de uno de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, supuesto que, como ya se dijo, no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional de este Tribunal especializado.

En virtud de lo anterior, procede estudiar el marco constitucional y legal aplicable para determinar cual es el órgano competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la materia en las entidades federativas.

De esta manera, si el constituyente señaló en el artículo 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento supremo, que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la constitución y en las leyes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los principios fundamentales a que se ha hecho referencia, es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; principio acogido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, y no previó la procedencia de ese medio por la integración de los órganos federales, de lo que se advierte que corresponde a esta Sala Superior el conocer del presente medio de impugnación.

Entre los cargos o comisiones a que se refiere lo dispuesto en el referido precepto legal, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección constitucional de ese derecho ciudadano, se encuentra señalada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, como se estableció previamente, no se precisa a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de dichos juicios ciudadanos.

Así, si en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual.

Residual, porque es a este órgano jurisdiccional al que le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, si esta autoridad jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se cuestione la integración de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la materia en las entidades federativas, en razón de la naturaleza del acto cuestionado, también tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se vinculen con la integración de las autoridades locales de la materia, es decir con la integración de los tribunales y autoridades administrativas electorales locales. De lo antes expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen para cuestionar la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, que no estén expresamente previstos como competencia de las Salas Regionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la impugnación de la hoy promovente, debe ser conocida por esta Sala Superior, toda vez que la sentencia impugnada, en su concepto le impide fungir, como se ha mencionado, con el carácter de Vocal en una Junta Distrital, en el Estado de México.

Por lo fundado y considerado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Narcizo Eduardo Salazar Quezada, en contra de la sentencia el catorce de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2011.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en la ciudad de la sede de esta Sala Superior; **por oficio** con copia certificada la presente sentencia a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

en la ciudad de Toluca, Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-45/2011**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN